

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CRISTIAN OSORIO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00440-00
AUTO	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, solicita en el escrito que antecede decretar el levantamiento de la medida cautelar *“sobre una de las motos que se encuentran embargadas en este proceso distinguida: marca YAMAHA, modelo 2017, color negro, de placa DEF-24 E de Ocaña, quedando la medida vigente solo para la motocicleta marca YAMAHA, modelo 2017, color blanco- negro, de placa DEF-25 E de Ocaña”*; “decretada dentro del proceso ejecutivo suscrito en contra del demandado CRISTIAN OSORIO SANCHEZ.

El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas...”*

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva lo hace la parte demandante, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y con condena en costas por no estar coadyuvado por la parte demandada afectada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto once (11) de julio de 2017 que pesa sobre el embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado CRISTIAN OSORIO SANCHEZ, distinguido: motocicleta, marca YAMAHA, modelo 2017, color negro, de placa DEF-24E de Ocaña.”. Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO: Con Condena en costas a la parte demandante por no estar coadyuvado el escrito que antecede por la parte demandada afectada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01030447ea6e6ab621386daeb4a4a26c20a098bd3e5ec8e1939d03796d402590**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	ROSA SANCHEZ GARCIA ANA GRACIELA VANEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00724-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO NUEVAMENTE CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Apoderado de la parte ejecutante y observando que la designación ordenada por el Despacho data 03 de marzo de 2020, y en vista que la misma no fue comunicada al profesional designado, se considera necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, NOMBRESE a la Dra. BEATRIZ RÍOS FLÓREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.064.840.952 y con T.P. 330.735 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de las demandadas ROSA SANCHEZ GARCIA y ANA GRACIELA VANEGAS, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (berialfive@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b665d85bae46a4a3a8c6e332995984b7e1b190b0ac508488794bf0a22d43a568**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00901-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La señora MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.500.000, oo), capital contenido en cuatro (4) letras de cambio por valor de \$1.500.000, \$6.000.000, \$200.000, y \$800.000 respectivamente.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este despacho libro orden de pago el día 14 de noviembre de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ y en contra de LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente tal y como fue ordenado mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021, según los parámetros fijados en el artículo 301 ibídem, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019 contra LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ y a favor de MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaf6a2333071cb7aebd07fd6d6d51865786262854ce82f60595f42c81b84aa3**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ERIKA MARLIN GARCÍA VELÁSQUEZ ELADIO GÓMEZ GUACHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00947
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.760.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	5.760.000
TOTAL.....	\$	5.760.000

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.760.000,00).

Ocaña, 07 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ERIKA MARLIN GARCÍA VELÁSQUEZ ELADIO GÓMEZ GUACHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00947
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.760.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda68c08a51dd435b7abc38b0c9583b21e9742ad5ffb46e40da14ee00f24257**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00267
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.545.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	4.545.000
TOTAL.....	\$	4.545.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.545.000,00).

Ocaña, 07 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00267
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.545.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3034d486b98e9c3a9c2f1d7732e6ed28a3c0e7560c292b1c4784b17938b40ed**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WILMER JAIMES ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00465-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$234.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	234.000
TOTAL.....	\$	234.000

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$234.000,00).

Ocaña, 06 de junio de 2023

KAREN VANEESA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WILMER JAIMES ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00465-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$234.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d877b07e858bdbbdf3045ad0847145f059a327446848fad01b954703792eb74**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA ARMANDO MEJÍA CARRASCAL MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00187-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$273.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	273.000
TOTAL.....	\$	273.000

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$273.000,00).

Ocaña, 07 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA ARMANDO MEJÍA CARRASCAL MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00187-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$273.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d40c801d5d0170498ccb488f6bc4d6360255f9958c0593a3e7ad36323aadd**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN
APODERADO	DR. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	MAGDA PÉREZ QUINTERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00475-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de MAGDA PÉREZ QUINTERO CC No. 37.328.450, bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-65440 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 4° de la providencia fechada 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db8c7fd2e08bf01f44b8dfb20416a3360439a3ac05f450da6afdc9a4d81426f
Documento generado en 07/06/2023 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS
APODERADO	CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADA	ORFELINA ARENAS DE PEREZ, SANDRA IVETH PEREZ y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS
CAUSANTE	CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00516
PROVIDENCIA	AUTO.

El señor JHON JAIRO PEREZ VARGAS otorga poder especial a la abogada LEIDY YURLEY ORTEGA ASCANIO para que lo represente en el presente proceso en calidad de heredero por representación del señor ALVARO ALONSO PEREZ ARENAS quien fuera su padre en vida e hijo del causante, pero no manifiesta si acepta la herencia con o sin beneficio de inventario.

De otro lado se recibe memorial de la señora SANDRA IVETH PEREZ ARENAS en la que manifiesta la existencia de los señores DIANA CRISTINA PEREZ PAEZ y del señor ALVARO ALONSO PEREZ PAEZ quienes tiene la calidad de herederos de representación del señor ALVARO PEREZ ARENAS, anexando los registros civiles de nacimiento los mencionados

Posteriormente se recibe memorial de los señores DIANA CRISTINA PEREZ PAEZ y ALVARO ALONSO PEREZ manifestando en representación de su padre ALVARO PEREZ ARENAS aceptar la herencia con beneficio de inventario, es de indicar que los documentos que acreditaban su parentesco fueron allegados por la señora SANDRA IVETH PEREZ ARENAS.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JHON JAIRO PEREZ VARGAS previamente a su reconocimiento para que manifieste si acepta o no con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores DIANA CRISTINA PEREZ PAEZ y ALVARO ALONSO PEREZ como herederos en representación de su padre fallecido ALVARO PEREZ ARENAS hijo del causante CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3be6fb479309208ad37dc856ab823f9d4aa8077e8ac24c9dd0e943e974b3d7**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA FONTANA P.H. NIT: 900.226.393
APODERADO	DRA. VIRGELINA PICO POVEDA
DEMANDADO	JAVIER GAONA SÁNCHEZ CC No. 13.362.097
RADICACION	54-498-40-003-2022-00018-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

La **DRA. VIRGELINA PICO POVEDA**, actuando como Apoderado Judicial del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA FONTANA P.H.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses, gastos, agencias en derecho y costas procesales. También solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se dio el pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses, gastos, agencias en derecho y costas procesales, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA FONTANA P.H. NIT: 900.226.393**, en contra de **JAVIER GAONA SÁNCHEZ CC No. 13.362.097**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JAVIER GAONA SANCHEZ**, ubicado en la calle 36 No. 28-45 Torre B- apartamento 301- B conjunto multifamiliar la Fontana P.H. de la Ciudad de Bucaramanga identificado con la matrícula inmobiliaria 300-171120 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante proveído No. 2022-1209 del 10 de junio de 2022. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglosese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13c87b24b236fcb6c25279f5d913a9ad7f60f552108696b240723771478a88a**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA
APODERADO	JAVIER SANCHEZ MEJIA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA ALVARADO CHINCHILLA
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
RADICADO	5449840030032022-00043
PROVIDENCIA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Mediante memorial que antecede, el apoderado demandante solicita TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO de acuerdo a solicitud que le hiciera su poderdante, ya que no es su intención continuar con el proceso debido a situaciones de salud.

Se entiende con la solicitud de terminación de proceso conforme al libro segundo, sección quinta “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO”, título único y capítulo II del código general del proceso, que se presenta desistimiento de las pretensiones conforme a lo indicado en el Art. 314 de la mencionada norma.

Al respecto, El artículo 314 del C. G. P., refiere: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo conforme al poder visto en el expediente, por lo que accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace el señor LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA a través de apoderado judicial en contra la señora MARIA EUGENIA ALVARADO CHINCHILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

TERCERO: No se ordena la entrega de anexos en atención que la demanda fue presentada virtualmente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988d6b947cec747643e1615b563dbfda74f3dad08c555a03c5dfda885aebf1b**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A -BANCOOMEVA- MATRÍCULA No. 01782079 NIT: 900.406.150-5
APODERADO	DRA. JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA
DEMANDADO	LUZ MERY QUINTERO GUERRERO CC No. 37.334.410
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00337-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El **DR. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, actuando como Apoderado Judicial de **BANCO COOMEVA S.A -BANCOOMEVA-**, identificada con **MATRÍCULA No. 01782079** y con **NIT: 900.406.150-5**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré No. 00000281987, así como también, por el pago de las cuotas en mora respecto a la obligación incorporada en el pagaré No. 051727699979-00. A su vez solicita se ordene el desglose del pagaré No. 00000281987 y se autorice la entrega del mismo a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada, así mismo solicita se ordene el desglose del pagaré No. 051727699979-00 y se autorice la entrega de este a la parte demandante, con la constancia expresa de que la obligación que en él se incorpora continua vigente.

De lo anterior, olvida el Apoderado de la parte actora, que la demanda fue presentada de manera virtual y los pagarés originales se encuentran bajo el dominio de la parte ejecutante, por lo tanto, no se ordenará el desglose de los mismos; únicamente se dejarán las constancias respectivas.

Dentro del mismo escrito, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a la parte ejecutada.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se cancelaron las cuotas en mora de las obligaciones, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real, seguido por **BANCO COOMEVA S.A -BANCOOMEVA-**, identificada con **MATRÍCULA No. 01782079** y con **NIT: 900.406.150-5**, en contra de **LUZ MERY QUINTERO GUERRERO CC No. 37.334.410**, por pago total de la obligación respecto al pagaré No. 00000281987, así como también, por el pago de las cuotas en mora respecto a la obligación incorporada en el pagaré No. 051727699979-00.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada LUZ MERY QUINTERO GUERRERO, distinguido con las matrícula inmobiliaria número No. No. 270-57635 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Dicha medida se comunicó a través de Oficio No. 1981 del 17 de agosto de 2022. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose de los títulos valores, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

CUARTO: Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada y que el presente proceso se da por terminado debido a que la parte demandada efectuó pago total de la obligación respecto del pagaré No. 00000281987, es necesario dejar la constancia expresa de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Así mismo y teniendo en cuenta el pago las cuotas en mora respecto del pagaré No. 051727699979-00, se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de BANCO COOMEVA S.A -BANCOOMEVA.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3da6d8a87a6cbd5b8f97e5fb42bdbe8ce5dd9b544f87f66e3af86f3d316cd**
Documento generado en 07/06/2023 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDY YOHANA PEÑARANDA ARÉVALO
APODERADO	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	GEOVANNY ERNESTO PACHECO TARAZONA
APODERADO	JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00101-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe por parte del profesional JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ información de que el proceso ejecutivo de alimentos 54-003-40-89-001-2021-00058-00 siendo demandante EDDY YOHANA PEÑARANDA AREVALO en contra de GEOVANY ERNESTO PACHECO PEÑARANDA y tramitado en el Juzgado Promiscuo de Abrego (norte de Santander) se terminó mediante providencia del 30 de mayo de 2023 y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de remanentes del proceso de la referencia y de conocimiento de este Despacho, por lo que solicita se entregue los depósitos judiciales conforme lo acordado en audiencia de fecha 26 de mayo de 2023.

Igualmente, el Juzgado Promiscuo de Abrego (norte de Santander) mediante oficio 1148 del 06 de junio de 2023 informa formalmente sobre la terminación del proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 54-003-40-89-001-2021-00058-00 que se tramitaba en dicha dependencia así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaran a quedar dentro del proceso ejecutivo alimentos con radicado 2019-00373 cuando lo conocía esa Judicatura y ahora con radicado 54-498-40-03-003-2023-00101-00 conforme a la radicación dada por nuestra dependencia con ocasión a la asignación del trámite por pérdida de competencia del primigenio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Abrego (norte de Santander) de levantar la cautela de embargo de remanentes que pesaba sobre el proceso que se tramitaba en este Despacho, es procedente conforme a lo decidido por las partes en audiencia fechada 26 de mayo de 2023 ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

ENTREGUESE los depósitos existentes a favor de este proceso conforme a lo señalado en el numeral tercero de la audiencia de fecha 26 de mayo de 2023 correspondiéndole NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.00), a la demandante señora EDY JOHANA PEÑARANDA AREVALO representante legal de la menor PAULA LUCIA PEÑARANDA y el saldo restante de los dineros al señor GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA. POR SECRETARIA REALICESE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24a02d5ca73f8c265678c20daf2d4ce0f2658749509dae299060c770f0e4421**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00236-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ CC No. 37.334.535, bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-7698 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral único de la providencia fechada 25 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009d4a0844483bbf2ecd8957a0394ed23602494cda8915850f47748384115d2d
Documento generado en 07/06/2023 09:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	WILSON TRIGOS LOPEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00250-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de WILSON TRIGOS LOPEZ CC No. 1.005.063.160, bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-20852 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral único de la providencia fechada 02 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9023a24fce85de7e5e83b1c1902d10149cd15cf47736241218904a439db5c83

Documento generado en 07/06/2023 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR-
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DORA CECILIA VARGAS CORONEL
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00287-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de DORA CECILIA VARGAS CORONEL CC No 37.322.083, bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 196-40918 de la ORIP de Aguachica, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral único de la providencia fechada 11 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebefd8540df9abb576fe53b24d48b3a495486a36895dd3984bb6d62009bfb410**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MARIELA VEGA DE VEGA
APODERADO	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00345-00
PROVIDENCIA	ADMISION.

Correspondió por reparto la demanda de jurisdicción voluntaria, instaurada por la señora MARIELA VEGA DE VEGA a través de apoderada judicial, en la cual se solicita ordenar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA la corrección de la fecha de nacimiento contenida en el registro civil de nacimiento de la aquí demandante y se le conceda el amparo de pobreza.

Examinada la demanda junto con sus anexos, esta cumple con los requisitos del art 82 y 578 del CGP. Es procedente admitirse y dársele el trámite contemplado en el art 579 *ibídem*, además de oficiársele a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA para que nos allegue el registro civil de nacimiento de la aquí demandante inscrito el 11 de febrero de 1967.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza en necesario mencionar que el artículo 151 del CGP. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia, aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En este caso se presentó bajo la gravedad de juramento por lo que es procedente conceder el amparo solicitado, reconociéndole personería jurídica a la abogada JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ como defensora publica adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** la presente demanda de corrección del registro civil de nacimiento instaurada por la señora MARIELA VEGA DE VEGA a través de apoderada judicial.
- 2) **DESELE** el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) Por secretaria, **OFICIESE** a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA para que dentro del término de diez (10) días contados partir de la comunicación de esta providencia allegue el registro civil de nacimiento de la señora MARIELA VEGA DE VEGA inscrito el 11 de febrero de 1967 con el nombre de MARIELA VEGA DE OJEDA o en caso de no estar en su base de datos nos indique en que entidad se encuentra.

Para efectos de cumplir con esta orden, se deberá enviar los documentos a la dirección electrónica del juzgado: j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4) **CONDEDER** el amparo de pobreza a la señora MARIELA VEGA DE VEGA.
- 5) **RECONOCER** personería jurídica a la doctora JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ como Defensora Publica adscrita a la Defensoría del Pueblo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506872f6171db5bf6a428972b256365780ecb874a8c9011196f9859d9e6b4713

Documento generado en 07/06/2023 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO	MARIA DOLORES SANCHEZ BOTELLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00349
PROVIDENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía MODELO 2023 MARCA RENAULT PLACAS LHO543 LINEA DUSTER SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FBHJD403PM450393 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A460D048035 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a nombre de MARIA DOLORES SANCHEZ BOTELLO por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de MODELO 2023 MARCA RENAULT PLACAS LHO543 LINEA DUSTER SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FBHJD403PM450393 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A460D048035 a favor de acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA

DE FINANCIAMIENTO), el cual se encuentra a nombre de MARIA DOLORES SANCHEZ BOTELLO.

SEGUNDO: Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad y a la policía nacional- sección de automotores mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijinautos@policia.gov.co ; mebog.sijinradic@policia.gov.co con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados por el acreedor: *en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.*

TERCERO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes carolina.abello911@aecsa.co y/o lina.bayona938@aecsa.co.

CUARTO: Téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño

QUINTO: La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016975cab2573bb63f9120daee7315a72e8c509aad0afa4b0012694ea7d4e7e7

Documento generado en 07/06/2023 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MILTON RAUL NAVARRO AVENDAÑO
APODERADA	CLER JULIANA OSORIO NAVARRO
DEMANDADO	LEIDON ALEJANDRO MACHADO CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00353-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MILTON RAUL NAVARRO AVENDAÑO por medio de apoderado judicial en contra LEIDON ALEJANDRO MACHADO CONTRERAS, en la cual pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en varios títulos valores, por cumplir lo normado en el art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan siete (07) letras de cambios suscritas el día seis (06) de mayo de 2022 entre el demandante en calidad de beneficiario y el demandado en calidad de girado, todas por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE cada una y con fecha de vencimiento diferente.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada letra de cambio hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LEIDON ALEJANDRO MACHADO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.657.225 y en favor de MILTON RAUL NAVARRO AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadanía N.º 5.471.972 por las siguientes sumas:

A). QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio N.º 01 del seis (06) de mayo de 2022.

B). Intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio N.º 01 desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día siete (07) de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

C). QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio N.º 02 del seis (06) de mayo de 2022.

D). Intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio N.º 02 desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día siete (07) de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

E). QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio N.º 03 del seis (06) de mayo de 2022.

F). Intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio N.º 03 desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día siete (07) de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

G). QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio N.º 04 del seis (06) de mayo de 2022.

H). Intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio N.º 04 desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día siete (07) de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

I). QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio N.º 05 del seis (06) de mayo de 2022.

J). Intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio N.º 05 desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día siete (07) de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

K). QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio N.º 06 del seis (06) de mayo de 2022.

M). Intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio N.º 06 desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día siete (07) de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

N). QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio N.º 07 del seis (06) de mayo de 2022

Ñ). Intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio N.º 07 desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día siete (07) de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

O). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección KDX 168-480 Barrio Galán Del Municipio De Ocaña., conforme el art 292 y s.s del CGP

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLER JULIANA OSORIO NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e807cfafec1b72df41f5645c78806f67aaf19e63dcc0713bd37e3fbc5a3b2599**

Documento generado en 07/06/2023 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>